



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

**CELSO RODRIGUEZ PADRON, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

C E R T I F I C O: Que con relación al acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los Vocales D. Félix Vicente Azón Vilas, D^a. Inmaculada Montalbán Huertas y D^a. Margarita Robles Fernández han emitido, en tiempo y forma, voto particular con el siguiente tenor literal:

**“VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS VOCALES FÉLIX
AZÓN VILAS, INMACULADA MONTALBÁN HUERTAS Y MARGARITA
ROBLES FERNANDEZ AL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO
DEL 11 DE JULIO DEL 2013, EN RELACIÓN CON EL INFORME SOBRE
EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE
ENJUICIAMIENTO CIVIL**

Oponen los Vocales que firman el presente Voto particular como principal objeción al Informe aprobado por el Pleno, se centra en la valoración que ofrece sobre las nuevas facultades que el Anteproyecto otorga a los procuradores en materia de ejecución, sobre todo en relación con la práctica de embargos, cuyo régimen jurídico se refleja principalmente en los artículos 23, 26.2, 551,587, 621, 624, 700 y 706.

En los párrafos 35 a 40 del informe y en la conclusión primera se salvan las dos principales objeciones del modelo que se pretende instaurar. Por un lado, se dice que aunque el procurador es el representante procesal de la parte “ha de incidirse en la doble naturaleza jurídica de las funciones de los procuradores, como representante procesal de la parte (aspecto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

privado) y colaborador de la Administración de Justicia (aspecto público)”. En cuanto a la posibilidad de que el sistema derive en dos modalidades de justicia, una gratuita y otra de pago, “que en principio se presume será más rápida y eficaz” el informe no cuestiona frontalmente este efecto pernicioso, sino que advierte sobre la necesidad de mantener a ultranza dos previsiones: la no repercusión en las costas procesales de los gastos que comporte la intervención adicional del procurador y, por otra parte, que no se lleve a cabo una reducción del número de los funcionarios judiciales del Cuerpo de Auxilio, Gestión o de los Secretarios Judiciales, pues si se diera cualquiera de estas circunstancias, “el Anteproyecto y el ensanchamiento de las facultades de los procuradores que viene a introducir , contaría con una firme reprobación del Consejo” .

Los condicionantes a que el informe se refiere se asumen íntegramente, pues sería inadmisibles que la intervención voluntaria del procurador supusiera un coste adicional para la contraparte, al igual que si a raíz de la modificación se produjese una progresiva minoración de la plantilla de funcionarios. Sin embargo, los razonamientos indicados soslayan lo que, en mi opinión, constituye el principal problema de la reforma, que no es otro que la ruptura de una pauta inveterada en relación con los embargos. Si el Anteproyecto llegara a convertirse en ley, la ejecución de esa medida dejaría de ser llevada a cabo exclusivamente por el personal al servicio de la Administración de Justicia.

La importancia del embargo es crucial, tanto en el proceso de ejecución como en el cautelar. Esencialmente, esa medida produce una limitación del derecho de propiedad que incluso puede dar lugar a una desposesión efectiva de los bienes, así como originar responsabilidades de carácter penal en determinados supuestos. Desde esa perspectiva, la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

realización del embargo es un acto de naturaleza limitativa cuya trascendencia es muy superior a la cualquiera de los actos de cooperación que la normativa actual atribuye a los procuradores, y ese aspecto no debe ignorarse.

Se afirma en el informe que la función del procurador se desdobra en una faceta privada y otra pública, para así obviar la objeción de que el procurador es el representante procesal de la parte. Sin embargo, tal afirmación supone no valorar en su justa medida la relación jurídica existente entre el poderdante y su procurador, ya que este último es, ante todo y sobre todo, el representante procesal de aquél y, en lógica consecuencia, valedor de sus intereses en el procedimiento. Por ello, considero que el informe debería reflejar el recelo que objetivamente suscita la modificación y, por consiguiente, valorar desfavorablemente el hecho de facultar al mandatario de una de las partes para realizar un acto de gravamen que, directamente, incide sobre el derecho de propiedad de la contraparte.

Por otro lado, la filosofía que inspira la medida rehúye abordar la solución de los problemas y deficiencias que afectan a la Administración de Justicia, singularmente el retraso en la actividad de ejecución, ya que sólo pretende abrir una vía de escape bajo el lema “Hágalo usted mismo, páguelo usted mismo”. Partiendo de esa premisa, en la medida que la parte esté dispuesta a afrontar los costes que comporta la intervención adicional del procurador, podrá evitar, al menos en parte, los inconvenientes que origina la actual insuficiencia de recursos públicos, lo que ineludiblemente propiciara el sistema de dos velocidades al que se hace mención en algunos de los pasajes del informe.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

No es ese un modelo que este Consejo deba asumir con mayores o menores reticencias, sino apostar por que el mantenimiento de la uniformidad del sistema bajo el principio de que la actuación ejecutiva debe ser realizada por funcionarios públicos, ajenos a los intereses de las partes, sea considerado como un aspecto positivo de nuestro modelo procesal, que debe ser mantenido y potenciado, sin habilitar atajos que permitan la realización de ciertas actividades por la representación procesal de la parte.

El informe lleva a cabo un estudio de derecho comparado en relación con la actuación de los hussiers (Francia y Bélgica) y solicitador de la execução (Portugal). Al margen de la valoración que puedan merecer estas instituciones, que obviamente es completamente ajena a los fines de este informe, no debe ignorarse que en los casos citados el modelo implantado es uniforme y, como sucede con los hussiers, de larga tradición en el sistema procesal de esos países. Por ello, entiendo que no pueden ser considerados como referente válidos para justificar los cambios que incorpora el Anteproyecto”.

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid, a doce de julio de dos mil trece.